

CAMARA DE DIPUTADOS	
"2005 - Año de homenaje a Antonio B. Bernabé"	
28 SEP 2005	
SEC. DE	1ª 51 HORA 1000



BUENOS AIRES, 28 SET 2005

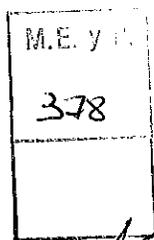
AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad, con el objeto de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley mediante el cual se propicia desgravar durante DOS (2) períodos fiscales las utilidades impositivas obtenidas por los sujetos que, de acuerdo a la legislación vigente, califiquen como Pequeñas y Medianas Empresas, en la medida en que las mismas sean reinvertidas en la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital.

La medida propuesta tiene por finalidad establecer durante dicho período un tratamiento impositivo diferencial entre las ganancias distribuidas y aquéllas que son reinvertidas en la explotación, de modo de dar preferencia a estas últimas, incentivando la incorporación de capital productivo a las empresas.

Si bien es de desear que la reinversión de utilidades, sin descuidar la justa rentabilidad de los inversionistas, sea una tendencia generalizada en todos los ámbitos de la economía, el sacrificio fiscal que implica estimularla a través de beneficios tributarios hace que en esta instancia se haya optado por otorgarlos al sector de las pequeñas y medianas empresas, que cuenta en este momento con buenas perspectivas de crecimiento pero encuentra serias dificultades para su acceso al crédito.

En tal sentido, se ha tenido en cuenta asimismo que dichos emprendimientos encuadran, en general, entre los considerados de mano de obra intensiva, con lo cual promover su desarrollo





contribuye, al mismo tiempo, a la generación de empleo a la vez que a la expansión de la actividad económica.

En mérito a los fundamentos expuestos se considera que Vuestra Honorabilidad habrá de dar curso favorable al presente proyecto de ley, solicitándole asimismo quiera tener a bien otorgarle preferente despacho.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE Nº

1218

Dr. ALBERTO ANGEL FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

ROBERTO LAVAGNA
MINISTRO de ECONOMIA y PRODUCCION

M.E. y P.

578

2090

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:
REGIMEN ESPECIAL DE CAPITALIZACION
DE LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

ARTICULO 1°.- Los sujetos comprendidos en los incisos a) y b) y último párrafo del Artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, que califiquen de acuerdo a la legislación vigente como Pequeñas y Medianas Empresas, podrán acogerse al Régimen Especial de Capitalización que se establece en la presente ley, mediante el cual resultarán exentas del referido gravamen las utilidades impositivas que se reinviertan en la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital.

Los bienes de capital a que alude el párrafo anterior son aquellos que revisten la calidad de bienes muebles -excepto automóviles- o inmuebles, amortizables para el impuesto a las ganancias o, en su caso, que resulten afectados a la explotación alcanzada por dicho tributo.

ARTICULO 2°.- No podrán acogerse al régimen de capitalización dispuesto por la presente ley, quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

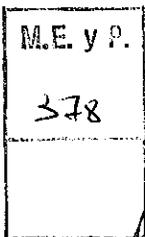
M.E. y P.
378

- a) Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las Leyes Nros. 19.551 y sus modificaciones, o 24.522, según corresponda.
- b) Querellados o denunciados penalmente por la entonces Dirección General Impositiva, dependiente de la ex SECRETARIA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, o la



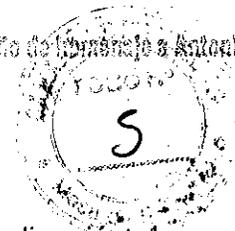
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, con fundamento en las Leyes Nros. 23.771 y sus modificaciones o 24.769 y sus modificaciones, según corresponda, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

- c) Denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.
- d) Las personas jurídicas -incluidas las cooperativas- en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros de consejos de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.



El acaecimiento de cualquiera de las circunstancias mencionadas en los incisos b), c) y d) del párrafo anterior, producido con posterioridad al acogimiento al presente régimen, será causa de caducidad total del mismo.

Los sujetos que resulten beneficiarios del presente régimen, deberán previamente renunciar a la promoción de cualquier procedimiento judicial o administrativo con relación a las disposiciones del Decreto N° 1.043 de fecha 30 de



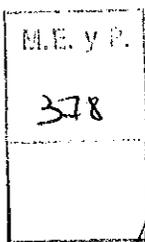
abril de 2003 o para reclamar con fines impositivos la aplicación de procedimientos de actualización cuya utilización se encuentra vedada conforme a lo dispuesto por la Ley N° 23.928 y sus modificaciones y el Artículo 39 de la Ley N° 24.073 y sus modificaciones. Aquellos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley ya hubieran promovido tales procesos, deberán desistir de las acciones y derechos invocados en los mismos y hacerse cargo del pago de las costas y gastos causídicos, lo que se deberá acreditar en forma fehaciente.

ARTICULO 3°.- La exención dispuesta por el presente régimen será de aplicación para las utilidades impositivas correspondientes a los DOS (2) ejercicios fiscales que cierren con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley y será procedente en la medida en que las mismas sean reinvertidas de acuerdo a las previsiones contenidas en el Artículo 1°.

Cuando la opción de acogimiento al régimen sea ejercida por alguno de los sujetos comprendidos en el inciso b) o en el último párrafo del Artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el beneficio de la exención establecida en el mismo procederá respecto de su titular, socios o partícipes, en la proporción de la materia imponible que les sea atribuible de acuerdo con su participación en el capital de dichos sujetos.

ARTICULO 4°.- La opción para acogerse al presente régimen deberá manifestarse dentro del plazo establecido para la presentación de la respectiva declaración jurada correspondiente al ejercicio cuya utilidad será reinvertida, de acuerdo a la forma y condiciones que al respecto establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

ARTICULO 5°.- A efectos de gozar del beneficio dispuesto por el presente régimen, la compra, importación definitiva o, en su caso, la iniciación de la construcción,





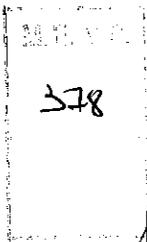
fabricación o elaboración de los bienes de capital deberá realizarse dentro del término de UN (1) año posterior al cierre del ejercicio al que corresponden las utilidades que se reinvierten y concluirse, en el caso de construcción, fabricación o elaboración, en un período máximo de DOS (2) años, cuando se trate de bienes muebles, o de CUATRO (4) años en el caso de inmuebles, a contar desde su iniciación.

Por reinversión en un inmueble afectado a la explotación se entenderá tanto la adquisición de dicho bien, como la de un terreno y ulterior construcción en él de un edificio o aun la sola construcción o, en su caso, mejora, efectuada sobre un terreno o edificio ya existentes en el patrimonio con anterioridad a la fecha de acogimiento al presente régimen.

ARTICULO 6°.- La utilidad obtenida en el segundo ejercicio comprendido en el presente régimen podrá ser afectada tanto a nuevas inversiones como así también a las correspondientes a los bienes cuya adquisición, importación o, en su caso, inicio de la construcción, fabricación o elaboración, se haya realizado con la reinversión de las utilidades del ejercicio anterior.

ARTICULO 7°.- Los sujetos que se acogieren al presente régimen, deberán mantener durante los DOS (2) ejercicios siguientes a aquél en que se efectivizó la opción dispuesta por esta ley, una proporción entre el valor contable registrado en concepto de bienes de uso con relación al monto de las remuneraciones brutas totales, que sea igual o menor a la del ejercicio al que corresponden las utilidades que se reinvierten. A efectos del cálculo de dicho período base, el beneficiario podrá computar los bienes de uso a su valor de adquisición, construcción, fabricación, elaboración o importación, sin considerar las amortizaciones acumuladas.

La exigencia prevista en el párrafo anterior no será aplicable en aquellos





casos en que la utilidad afectada a reinversión en los términos de esta ley, sea igual o inferior a PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000).

ARTICULO 8°.- Si ejercida la opción dispuesta por la presente ley no se adquirieran o importaran los bienes o, en su caso, no se iniciaran o concluyeran las obras dentro de los plazos fijados, o no se diere cumplimiento a la exigencia prevista en el artículo anterior, el impuesto y sus accesorios correspondientes a la utilidad obtenida en los respectivos ejercicios comprendidos en el régimen deberán ingresarse en la forma, plazo y condiciones que al respecto establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, sin que resulte de aplicación en estos casos el trámite establecido por los Artículos 16 y siguientes de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, sino que la determinación de la deuda quedará ejecutoriada con la simple intimación de pago del impuesto y sus accesorios por parte del referido organismo, sin necesidad de otra sustanciación.

Asimismo, cuando el monto de las utilidades no fuera reinvertido totalmente, la opción se considerará ejercida respecto del costo de las inversiones realizadas y el excedente de utilidad que no resulte afectado estará sujeto al pago del gravamen en la forma prevista en el párrafo anterior.

M.E. y P.
378

ARTICULO 9°.- A efectos de lo dispuesto en el artículo incorporado a continuación del Artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, las utilidades que por aplicación del presente régimen resulten exentas del gravamen, serán consideradas como ganancias determinadas en base a la aplicación de las normas generales de la referida ley.

ARTICULO 10.- En todo lo no previsto en esta ley serán de aplicación las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus

[Handwritten signatures and initials]



modificaciones y de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

ARTICULO 11.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 12.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Dr. ALBERTO ANGEL FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

ROBERTO LAVAGNA
MINISTRO de ECONOMIA y PRODUCCION

M.E. y P.
378